

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA
JURISDICCIONAL**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE:	COLFONDOS S.A.
EJECUTADO:	ROYAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN	76001-31-05-003-2022-00362-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, avizora esta agencia judicial que, la parte ejecutante **COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 2205 del 18 de octubre de 2022, notificado en estado electrónicos No. 149 del día 25 de octubre del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso decidir los recursos interpuestos por la parte actora en contra del auto que libró mandamiento de pago, si no fuera por que esta juzgadora observa un motivo de nulidad en el presente proceso, el cual se procede a declarar en observancia del artículo 132 de Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral y de la seguridad social, que a letra reza:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Corolario de lo dicho y dando cabal cumplimiento a los deberes impuestos al juez por mandato legal, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de apoderada judicial, presenta demanda

ejecutiva en contra de la empresa **ROYAL DE COLOMBIA LTDA**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por otro lado, la ejecutada **ROYAL DE COLOMBIA LTDA**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **COLFONDOS S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Bogotá, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mismo, a folio 36, Ítem 01 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es el referido Distrito Capital, lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

"Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel". Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por lo que el

conocimiento por parte de esta judicatura invalida el trámite del proceso, razón por la cual, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2205 del 18 de octubre de 2022, por falta de competencia y en su lugar, a juicio de esta instancia se ordenará la remisión de la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 2205 del 18 de octubre de 2022, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda ejecutiva a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgados Labores del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

